

**Disposición adicional primera.**

Por la Secretaría General de Justicia se pondrá a disposición de la Gerencia de Organos Centrales cuantos documentos figuren en los expedientes del personal al servicio de la Administración de Justicia que sean precisos para el desempeño de las funciones que le encomienda el artículo 2.a) de la presente Orden.

**Disposición adicional segunda.**

Por la Dirección General de Infraestructuras de la Secretaría General de Justicia y la Dirección General de Servicios del Ministerio de Justicia e Interior, se adoptarán las medidas precisas a fin de facilitar a la Gerencia Territorial de Organos Centrales las provisiones de fondos que sean necesarias para el ejercicio efectivo de las competencias que se les reconoce en el artículo 2.B) y C) y artículo 3 de la presente Orden.

**Disposición derogatoria.**

Queda derogada la siguiente disposición:

El artículo 4.º de la Orden de 30 de noviembre de 1993, por la que se aprueba las características técnicas del papel de oficio para la Administración de Justicia.

**Disposición final única.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 22 de marzo de 1996.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Secretario general de Justicia.

**MINISTERIO****DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**10407** REAL DECRETO 695/1996, de 26 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1492/1987, de 25 de noviembre, por el que se regulan las funciones de la Unidad administradora del Fondo Social Europeo y se dictan normas para la tramitación de solicitud de ayudas.

La experiencia adquirida desde la publicación del Real Decreto 1492/1987, de 25 de noviembre, por el que se regulan las funciones de la Unidad administradora del Fondo Social Europeo y se dictan normas para la tramitación de solicitudes de ayuda al Fondo Social Europeo, aconseja introducir una disposición adicional nueva que ponga de manifiesto lo que la realidad ha hecho habitual en materia de colaboración y coordinación entre la Unidad administradora del Fondo Social Europeo y las Comunidades Autónomas, en este ámbito, respecto a la tramitación de las solicitudes al Fondo Social Europeo.

La práctica durante estos años ha dado lugar a que a través de criterios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Comunidades Autónomas y la Unidad administradora del Fondo Social Europeo, siempre se haya producido el acuerdo sobre lo que se puede tramitar al Fondo Social Europeo, teniendo en cuenta la normativa del Estado y los Reglamentos comunitarios. Por todo ello y con el fin de dejar clara constancia de tal realidad, se incluye una nueva disposición adicional en el Real Decreto 1492/1987, de 25 de noviembre, que viene a dar carta de naturaleza a las relaciones entre la Unidad administradora del Fondo Social Europeo y las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de abril de 1996,

DISPONGO:

**Artículo único.**

Se incluye la siguiente disposición adicional en el Real Decreto 1492/1987, de 25 de noviembre:

«Para la puesta en práctica de lo previsto en los artículos 2.b) y 5.2 de este Real Decreto, la Unidad administradora del Fondo y las Comunidades Autónomas correspondientes mantendrán las relaciones de colaboración necesarias para la adecuada tramitación de las solicitudes formuladas por aquéllas, de acuerdo con sus propios programas, al Fondo Social Europeo.»

**Disposición final única.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de abril de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ

**MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y ENERGIA**

**10408** ORDEN de 24 de abril de 1996 por la que se modifican las Instrucciones Técnicas Complementarias MI-IF002, MI-IF004, MI-IF008, MI-IF009 y MI-IF010 del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas.

El Real Decreto 3099/1977, de 8 de septiembre, aprobó el Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas, y en su disposición adicional cuarta facultó al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones y normas necesarias para el mejor desarrollo de lo establecido en el mismo.

Así, por Orden de 24 de enero de 1978 se aprobaron las instrucciones complementarias de dicho Reglamento, denominadas MI-IF.